



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04810-2024-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2025

VISTO

El pedido de nulidad —entendido como aclaración— presentado por la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., con fecha 1 de agosto de 2025, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por este Tribunal Constitucional; y

ATENDIENDO A QUE

- Conforme al artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”. Dicho de otro modo, existe una imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra dichas sentencias, pues no se puede pedir a este Alto Tribunal que se reevalúe o vuelva a discutir sobre el fondo de lo que ha decidido. Siendo ello así, la queja solicitada será entendida como pedido de aclaración.
- La recurrente, mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2025¹, solicita que se declare la nulidad de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 29 de mayo de 2025, que declaró improcedente su demanda. Sostiene que dicha resolución fue emitida prescindiendo de la vista de la causa en audiencia pública, pese a que en dos procesos de naturaleza idéntica sí fue programada². Denuncia la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la defensa, a la igualdad y a la seguridad jurídica.
- Por esa razón, solicita que se retrotraiga el proceso a la etapa de la convocatoria obligatoria de vista de la causa en audiencia pública a fin de que se le notifique la decisión previa y se le permita ejercer su derecho a la defensa.

¹ Con registro 5772-25-ES

² Expedientes 04465-2023-PA/TC y 04457-2023-PA/TC





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04810-2024-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

4. El citado artículo 24, vigente en el momento en que se resolvió el presente caso, señalaba lo siguiente: “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública. Los abogados tienen derecho a informar oralmente si así lo solicitan. No se puede prohibir ni restringir este derecho en ninguna circunstancia, bajo sanción de nulidad”.
5. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, con fecha 9 de marzo de 2023, publicó en su página web la Sentencia 47/2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, que analizó la constitucionalidad de la Ley 31307, que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Entre sus fundamentos, señala lo siguiente:

211. Dentro de esta lógica discursiva, el Tribunal Constitucional admitirá a trámite todos los recursos de agravio conforme al mandato constitucional previsto en el artículo 202, inciso 2, de la Constitución, y definirá las causas que tendrán informes orales de acuerdo con los presupuestos que establecerá en su Reglamento Normativo o en sus acuerdos plenarios, entre los que se encuentran los precisados —de manera enunciativa— en la parte decisoria de esta sentencia. En los demás casos, los justiciables podrán presentar los informes escritos que consideren oportunos.
6. Asimismo, en su parte resolutive, dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

2. INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.
7. Por tanto, no todos los casos que conozca el Tribunal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional, requieren la programación de una audiencia pública, sino solo aquellos casos que exigen un pronunciamiento de fondo y cuando el Pleno lo considere indispensable. En los demás casos, el ejercicio del derecho de defensa se podrá realizar de manera escrita, a partir de la presentación de escritos e informes.
8. En el presente caso, se advierte que, en la cuestionada sentencia de fecha 29 de mayo de 2025, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que se cuestionaba la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, a criterio de la demandante, aplicó e interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional para emitir un pronunciamiento en su contra. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04810-2024-PA/TC
LIMA
SOCIEDAD MINERA CERRO
VERDE S.A.A.

tanto, contrariamente a lo afirmado por la recurrente en el presente escrito de nulidad, al no existir un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, era innecesario que el presente caso tuviera audiencia pública.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH
